

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 26

Fecha Estado: 10/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220190054100	Verbal	CRISTIAN CIPRIANI RESTREPO	PAOLA ANDREA GARCIA OCAÑA	No se accede a lo solicitado NO ACCEDE ACUERDO SOLICITADO	09/03/2023		
05615318400220210012400	Ordinario	DEFENSORIA DE FAMILIA CENTRO ZONAL ORIENTE	ROBERTO MUÑETON OLARTE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA INICIAL 9 DE MAYO DE 2023 A LAS 9:00 AM	09/03/2023		
05615318400220210031200	Ordinario	LINA MARCELA CASTAÑEDA GIRALDO	JUAN BAUTISTA ZAPATA OCAMPO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA NUEVA FECHA 19 MAYO DE 2023 A LAS 09:00 A.M AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO	09/03/2023		
05615318400220210040500	Ejecutivo	OMAIRA HENAO MANRIQUE	JORGE IVAN GALLEGO RIVERA	Auto que Nombra Curador DESIGNA CURADOR AD LITEM	09/03/2023		
05615318400220220000400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA LINED RENDON HENAO	ALBEIRO LOPEZ MONTES	Auto cumplase lo resuelto por el superior AUTO CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	09/03/2023		
05615318400220220025200	Acciones de Tutela	CARLOS ENRIQUE RICO MORALES	UEARIV	Auto que requiere parte AUTO REQUIERE REPRESENTANTE LEGAL UARIV	09/03/2023		
05615318400220220026800	Verbal Sumario	MARIA ADELA MONTOYA DE GOMEZ	LUIS EDUARDO GOMEZ CORREA	Auto que decreta terminado el proceso AUTO DA POR TERMINADO PROCESO VERBAL SUMARIO	09/03/2023		
05615318400220220038900	Verbal	ANGELA MARIA JIMENEZ COSSIO	ANDRES ANIBAL VASQUEZ LOPEZ	Auto que Nombra Curador AUTO RELEVA Y NOMBRA CURADOR AD LITEM	09/03/2023		
05615318400220230002400	Acciones de Tutela	NILXON RAFAEL GUZMAN	ALCALDIA DE GUARNE	Auto requiere REQUIERE COORDINADOR GRUPO ACCIONES CONSTITUCIONALES INPEC	09/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230002600	Verbal Sumario	CARLOS ALBERTO PEREZ ECHEVERRI	HELIODORA ECHEVERRI DE PEREZ	Acta corrección demanda AUTO CORRIGE AUTO ADMISORIO DEMANDA	09/03/2023		
05615318400220230004700	Verbal Sumario	MARGARITA MARIA HOYOS ARANGO	LUIS EDUARDO HOYOS HENAO	Auto de aceptación auxiliar de justicia AUTO ACEPTA CARGO CURADOR - ORDENA COMPARTIR EXPEDIENTE	09/03/2023		
05615318400220230004800	Verbal	NORA BLANDON OROZCO	JESSICA VANESSA REYES BLANDON	Auto que ordena notificar ACCEDE A LO SOLICITADO - POR EL JUZGADO SE ORDENA NOTIFICACIÓN	09/03/2023		
05615318400220230006400	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	ISABEL CRISTINA AGUIRRE ESCOBAR	CARLOS GIOVANNY DUQUE PULGARIN	Sentencia SENTENCIA	09/03/2023		
05615318400220230006900	Acciones de Tutela	MARIA DOLORES HENAO PINEDA	FIDUPREVISORA	Auto requiere ORDENA REQUERIR REPRESENTANTE LEGAL FIDUPREVISORA	09/03/2023		
05615318400220230007300	Verbal	YURANIS PAOLA GARCIA PATERNINA	CARLOS RAMIRO BERMUDEZ PEDREROS	Auto que rechaza la demanda AUTO RECHAZA DEMANDA	09/03/2023		
05615318400220230007400	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	LILIANA SANCHEZ PANESSO	JORGE IVAN ESCOBAR MONTES	Sentencia SENTENCIA	09/03/2023		
05615318400220230007600	Verbal	RODRIGO ANTONIO GARCIA	GLORIA EMILSE PEREZ HERNANDEZ	Auto que rechaza la demanda RECHAZA DEMANDA	09/03/2023		
05615318400220230008200	Acciones de Tutela	SONIA DEL SOCORRO RIOS GARCIA	COLPENSIONES	Sentencia SENTENCIA TUTELA DERECHO FUNDAMENTAL	09/03/2023		
05615318400220230009300	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	MARIA MELBA HENAO OSORIO	JOSE DUVAN LOAIZA OROZCO	Sentencia SENTENCIA	09/03/2023		
05615318400220230009900	Habeas Corpus	DUVAN ALEXANDER CASTAÑEDA GIRALDO	ESTACION DE POLICIA DE EL PORVENIR RIONEGRO	Sentencia SENTENCIA NO ACOGE PRETENSIONES	09/03/2023		
05615318400220230010000	Verbal	RODRIGO ANTONIO GARCIA	GLORIA EMILSE PEREZ HERNANDEZ	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	09/03/2023		
05615318400220230010100	Verbal Sumario	DANIELA LOPEZ LOAIZA	YESIT ALARCON MONTOYA	Auto que inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	09/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230010300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	SANDRA MILENA OSORIO CASTAÑO	DORALBA CASTAÑO OCAMPO	Auto que rechaza la demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA JUZGADO MUNICIPAL RIONEGRO	09/03/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

LUIS FERNANDO RUIZ CÉSPEDES  
SECRETARIO (A)



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLRACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	Cristian Cipriani Restrepo
DEMANDADO	Paola Andrea García Ocaña
RADICADO	05 615 31 84 002-2019-00541-00

Se tiene que las partes, por memorial del 30 de septiembre de 2022 solicitan se de aplicación al numeral 1 del art 278 del C. G del P., y se aprueba el acuerdo por las partes consistente en que:

**PRIMERO:** Que entre los señores CRISTIAN CIPRIANI RESTREPO y PAOLA ANDREA GARCIA OCAÑA se configuró un vínculo familiar natural consistente en una UNIÓN MARITAL DE HECHO, en el período comprendido entre el mes de marzo del 2005 y el mes de diciembre de 2018, en una relación de comunidad de vida permanente y singular de compañeros permanentes, lo que constituyó una unión marital de hecho de las reguladas por la Ley 54 de 1990.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se declare la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre los compañeros permanentes y su estado de DISOLUCIÓN y posterior LIQUIDACIÓN, sociedad que igualmente inició en el mes de marzo del año 2005 y perduró hasta el mes de diciembre de 2018.

**TERCERO:** Que se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial, con los bienes adquiridos durante la vigencia de esta, por medio de proceso judicial o notarial, según las partes lleguen a un acuerdo.

Por su parte el artículo 278 del C. G del P., dispone que:

“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.



2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

No obstante la anterior disposición, no significa que el juez sea un convidado de piedra al momento de aceptar las disposiciones y acuerdos de las partes, ya que siempre se tiene como punto de partida el respeto del derecho sustancial, que para el caso que nos ocupa corresponde a la ley 54 de 1990 y a la ley 979 de 2005, específicamente el artículo segundo que reguló:

“Artículo 2o. Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

**NOTA: Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-257 de 2015.**

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inicio la unión marital de hecho.

**NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-700 de 2013”.**

Aquí en el expediente reposa documento<sup>1</sup> que da cuenta que el día 17 de noviembre de 2011 el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá profirió sentencia de cesación de los efectos civiles y DISOLUCION de la sociedad conyugal entre la señora Paola Andrea García Ocaña e Iván Javier Torres Hoyos, el cual no puede ser ignorado ni pretermitido por esta funcionaria.

Significa lo anterior que en principio el acuerdo allegado por las partes estaría en directa contradicción con el artículo 2 de la Ley 54 ya referido, pues supondría que del mes de

---

<sup>1</sup> Archivo 25 expediente digital



marzo de 2005 al 17 de noviembre de 2011, la demandada tenía una sociedad conyugal vigente sin disolver que impediría el nacimiento de una sociedad de bienes de igual naturaleza como es la sociedad patrimonial, por lo menos hasta el 17 de noviembre de 2011.

En otras palabras, es requisito para que se conforme la sociedad patrimonial el hecho que entre los compañeros no exista impedimento legal para contraer matrimonio entre ellos, advirtiendo que de no ser así; esto es, de existir impedimento legal en uno de ellos o ambos para contraer matrimonio entre sí, se requiere que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas, sin que actualmente pueda exigirse que la disolución haya sido por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho, en virtud de la sentencia C-193 de 2016 y es así como actualmente el compañero permanente que haya tenido una sociedad conyugal anterior al momento de tener esta disuelta, puede al día siguiente comenzar una unión marital de hecho, para que luego de dos años se le reconozca su sociedad patrimonial.

Consecuencia de lo anterior, y por no ajustarse a derecho sustancial el acuerdo allegado entre las partes y aportado en memorial del 30 de septiembre de 2022, este Despacho no accederá a la aplicación del numeral 1 del art 278 del C G del P.

Ejecutoriado este auto se continuará con la etapa pertinente.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8922f53baf27da81a9dd0beb2e8a6869f85a0267314478250ef64ef0104aa6f**

Documento generado en 09/03/2023 11:31:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
**Rionegro Antioquia, nueve (9) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)**

**Rdo. 2021-00124**  
**Auto de Sustanciación No. 265**

Teniendo en cuenta la excusa que antecede y para no afectar los derechos del menor, quien esta representado por la defensora de familia, se fija como nueva fecha el día 09 DE mayo de 2023 a las 9:00 a.m, para celebrar la audiencia inicial. Infórmese a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

m

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53178c6f36c4e1117d8326bd6700a15cb90a40537ef6e3f7493eea0f281d13f**



Documento generado en 09/03/2023 11:31:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA**

**Rionegro Antioquia, nueve (9) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)**

**Rdo. 2021-00312**

**Auto de Sustanciación No. 266**

Teniendo en cuenta la excusa que antecede y para no afectar los derechos del menor, quien está representado por la defensora de familia, se fija como nueva fecha el día 19 de mayo de 2023 a las 09:00 a.,m para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento. Infórmese a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

m

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b461eb0c21cee6478da5a86542e51faa6ea4afb1c5f3b201964420712ecd83**

Documento generado en 09/03/2023 11:31:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA**

Rionegro, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 268
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00405 00
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Asunto	Designa curador ad litem

Teniendo en cuenta que el término de la publicación del edicto emplazatorio en el TYBA se encuentra vencido y sin que el demandado JORGE VAN GALLEGO RIVERA haya acudido al proceso, se procede a designar curador ad litem, para que la represente.

Para lo cual se designa a la Dra. Maria Valentina Zuluaga Montoya T.P 390.451 del C.S.J, como curadora ad litem para representar al señor GALLEGO RIVERA en calidad de demandado. Por el juzgado, se ORDENA REMITIR este auto al e mail de dicha abogada con adjunto de la demanda, advirtiéndole que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acude de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*. Al ser este asunto del trámite del proceso EJECUTIVO señalado en el art. 411 Código civil y los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, el traslado de la demanda será por diez (10) días a la parte demandada.

Se advierte a la togada en mención, conforme al artículo 154 del Código General del proceso, que *“El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días*

*siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa024bffde07da57f93164d885bd085e5628c6abc55160d16dbc6be138ca7b3**

Documento generado en 09/03/2023 11:31:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN N°275

RADICADO N° 2022-00004

Cúmplase lo resuelto por el superior , el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia en auto del 06 de marzo de 2023 y que confirmó el auto proferido el audiencia del 13 de octubre de 2022 y dispuso: “EXCLUIR de los bienes secuestrados los dineros percibidos por el señor Albeiro López Montes por concepto de los cánones de arrendamiento derivados de las negociaciones que sostiene con los incidentistas, por las razones expuestas en el presente proveído” .Ejecutoriado este auto se continuará con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0743fb7a90ec888998a10c46c5d4d358983a23b148132dae52ae891193ea0f76**

Documento generado en 09/03/2023 12:57:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA  
Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Nro	N. 240
Radicado	05615 31 84 002-2022-00252-00
Proceso	INCIDENTE POR DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Asunto	REQUIERE PREVIO A DAR APERTURA A INCIDENTE DE DESACATO
Incidentista	CARLOS ENRIQUE RICO MORALES
Incidentado (s)	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)

Atendiendo el escrito allegado por CARLOS ENRIQUE RICO MORALES actuando en su propio nombre y representación, se hace menester requerir a la Dr. PATRICIA TOBÓN YAGARÍ en calidad de Representante legal de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV) para que, en el término de dos (02) días a partir de la notificación del presente auto, informe las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento efectivo al fallo de tutela del 28 de Junio de 2022, que ordenó:

*“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor CARLOS ENRIQUE RICO MORALES, y en consecuencia, se ordena a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva dar respuesta de fondo y completa a la petición planteada por el accionante el día 12 de abril de 2022”.*

Puntualmente solicita el incidentista se le dé respuesta clara, concreta, de fondo y oportuna al derecho de petición que dio origen a la acción de tutela; si bien en su momento la UARIV le solicitó unos documentos para poder proceder con la respuesta concreta, indica que los mismos ya fueron enviados al correo oficial de la entidad, sin que a la fecha le hayan dado respuesta.



Establecen los artículos 27 y 52, del Decreto 2591 de 1991:

“Artículo 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO: Proferido el fallo que concede la tutela, autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

Artículo 52. DESACATO: La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental...” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior; el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Requerir a la Dr. PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, en calidad de en calidad de Representante legal de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV), para que manifieste los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento al fallo proferido el 28 de junio de 2022 a favor de CARLOS ENRIQUE RICO MORALES y se pronuncie sobre el particular, para lo cual se le concede el término de dos (02) días, a partir de la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** Notificar al requerido por el medio más expedito, enviándose copia del presente auto. Líbrese los correspondientes oficios.

#### NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7180a4b48b0fd2ccc47d1657ff672364afad72c748abfb8ca4d83155fa79d0**

Documento generado en 08/03/2023 04:00:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO NRO.239**

**RADICADO No. 2022-00268**

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente proceso, previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

La presente demanda fue admitida mediante auto del 26 de julio de 2022. Sin haberse integrado el contradictorio en debida forma, el apoderada de la demandante allegó el 03 de marzo de 2023 un memorial informando que el señor LUIS EDUARDO GÓMEZ CORREA, posible beneficiario de un apoyo judicial en los términos de la Ley 1996 de 2019, había fallecido desde el pasado 30 de julio de 2022, aportando el registro civil de defunción.

Respecto a la extinción del proceso por supresión de objeto, la Corte Suprema de Justicia, a través de auto del 18 de marzo de 1997, se pronunció en los siguientes términos:

*“Lo normal es que un proceso una vez iniciado culmine con sentencia ejecutoriada, esto es, con el pronunciamiento de la providencia que decida sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones que no tengan el carácter de previas (art. 302 del Código de Procedimiento Civil). Empero, existen algunos eventos en los que se permite la finalización anticipada y sin necesidad de que se dicte la respectiva sentencia. El tema está previsto en el referido Estatuto en la Sección Quinta, Título XVII y Capítulos I, II y III que reglamentan las formas anormales y típicas de terminación del proceso como son la transacción (artículos 340 a 341), desistimiento (artículos 342 a 345) y la perención (artículos 346 a 347). Excepcionalmente se presentan otras formas anormales de terminación del proceso, tal como sucede por ejemplo*



*en los casos previstos en el artículo 9° de la ley 1ª de 1976 en la que se dispone que la muerte o la reconciliación pone fin de manera anticipada a los procesos de divorcio; e igual ocurre cuando surgen impedimentos de carácter lógico o jurídico que por su propia índole determinan la extinción del objeto del proceso, haciendo que por lo tanto sea imposible de alcanzar el fin perseguido por el actor al demandar.”*

De igual forma, respecto a la muerte de la persona que requería el apoyo se tiene que la ley 1996 de 2019 preceptúa:

*“ARTÍCULO 20. Terminación y modificación del acuerdo de apoyos. La persona titular del acto puede terminar de manera unilateral un acuerdo de apoyos previamente celebrado en cualquier momento, por medio de escritura pública o ante los conciliadores extrajudiciales en derecho, dependiendo de la forma en que se haya formalizado el acuerdo.*

*El acuerdo de apoyo puede ser modificado por mutuo acuerdo entre las partes en cualquier momento, por medio de escritura pública o ante los conciliadores extrajudiciales en derecho y ante los servidores públicos a los que se refiere el artículo 17 de la presente ley, dependiendo de la forma en que se haya formalizado el acuerdo.*

*La persona designada como apoyo deberá comunicar al titular del acto jurídico todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones.*

*PARÁGRAFO 1°. La muerte de la persona titular del acto jurídico dará lugar a la terminación del acuerdo de apoyos.*

*PARÁGRAFO 2°. La muerte de la persona de apoyo dará lugar a la terminación del acuerdo de apoyos o a su modificación cuando hubiese más de una persona de apoyo”*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Así las cosas, ya no será posible emitir un pronunciamiento de fondo por CARENANCIA DE OBJETO, pues por razones lógicas, el proceso ha perdido su finalidad, siendo procedente entonces declarar su terminación. Sin condena en costas, pues estas no se causaron.

Así las cosas, el Juzgado segundo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso VERBAL SUMARIO de adjudicación de apoyo judicial iniciado por a través de apoderado MARIA ADELA MONTOYA DE GÓMEZ en contra de LUIS EDUARDO GÓMEZ CORREA por carencia de objeto.

SEGUNDO: levantar la medida cautelar dispuesta en el numeral séptimo del auto admisorio.

TERCERO.: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ff262def831663ff8a2ad92b0378a68241efb1c584d2640143a090f2d59d07**

Documento generado en 09/03/2023 11:31:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Nueve (09) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 274

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2022 00389 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la abogada LINA MARIA JARAMILLO MONTOYA designada en calidad de Curadora Ad Litem, este Despacho lo considera razonable y se procederá a su relevo, para lo cual se procederá a realizar el nombramiento de nuevo curador ad litem para representar al señor ANDRES ANIBAL VASQUEZ LOPEZ, en los mismos términos del auto de sustanciación fechado el día 21 de febrero de 2023.

Para tal fin, se nombra al abogado JOSE NICANOR MARIN BEDOYA con T.P 297.693 del C.S.J, quien se localiza en el número telefónico 321 780 82 20 y la dirección electrónica [nicanormarin@hotmail.com](mailto:nicanormarin@hotmail.com), como curador ad litem para representar al demandado ANDRES ANIBAL VASQUEZ LOPEZ.

En aras de darle celeridad al presente trámite, por el juzgado se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicho abogado con adjunto de la demanda y acceso integro al expediente, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acude de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Se advierte al togado en mención, conforme al numeral 7° del artículo 48 del C.G.P “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuado en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

El cargo se entiende aceptado con el envío del e mail, a menos que dentro del traslado de ejecutoria manifieste su negativa a asumirlo de manera justificada.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0cca1570a7c3aec47e90447c50c1db0040f498889dbff66257efdd86448445**

Documento generado en 09/03/2023 11:31:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA**  
Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Nro	N. 241
Radicado	05615 31 84 002-2023-00024-01
Proceso	INCIDENTE POR DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Asunto	REQUIERE PREVIO A DAR APERTURA A INCIDENTE DE DESACATO
Incidentista	SEBASTIAN GUTIERREZ HOYOS apoderado judicial de NILXON RAFAEL GUZMAN
Incidentado (s)	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC-. DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE

Atendiendo el escrito allegado por SEBASTIAN GUTIERREZ HOYOS apoderado judicial de NILXON RAFAEL GUZMAN, se hace menester requerir al Dr. JOSE ANTONIO TORRES CERON en calidad de COORDINADOR DEL GRUPO DE ACCIONES CONSTITUCIONALES, del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC para que, en el término de dos (02) días a partir de la notificación del presente auto, informe las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento efectivo a la sentencia proferida el 02 de marzo de 2023, por el Tribunal Superior de Antioquia-Sala Civil Familia, que dispuso:

*“ORDENAR la dirección general del Inpec y a la dirección regional noroeste de la misma entidad que, en el marco de sus competencias, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes asignen un cupo al agenciado en algunos de los establecimientos penitenciarios del orden nacional y coordinen su remisión e ingreso al sistema penitenciario y carcelario en el plazo máximo de diez días. El comandante de la estación Policía de Guarne brindará el apoyo al personal de custodia del Inpec que fuese necesario para cumplir la remisión del interno.”*

Establecen los artículos 27 y 52, del Decreto 2591 de 1991:

“Artículo 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO: Proferido el fallo que concede la tutela, autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo

ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

Artículo 52. DESACATO: La persona que incumriere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental..." (subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior; el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Requerir al Dr. JOSE ANTONIO TORRES CERON en calidad de COORDINADOR DEL GRUPO DE ACCIONES CONSTITUCIONALES, del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, para que manifieste los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a la sentencia proferida el 02 de marzo de 2023, por el Tribunal Superior de Antioquia-Sala Civil Familia, a favor de NILXON RAFAEL GUZMAN y se pronuncie sobre el particular, para lo cual se le concede el término de dos (02) días, a partir de la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** Notificar al requerido por el medio más expedito, enviándose copia del presente auto. Líbrese los correspondientes oficios.

**TERCERO:** Se solicita a la entidad accionada que se nos informe el nombre e identificación del Director General del INPEC

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfedbc764f3ed0b9fd2a5129c9902734b55afeb54476100926aa0f6390c5594c**

Documento generado en 09/03/2023 12:57:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Nueve (09) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 270

RADICADO N° 2023-00026

Conforme lo dispuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral primero del auto fechado el día 23 de febrero de 2023, en el sentido de indicarse que la verdadera parte demandante es el señor CARLOS ALBERTO PEREZ ECHEVERRI y no el señor BERNANDO VALENCIA GARCIA, como erróneamente se señalara en un principio.

Corregido lo anterior, por el Juzgado ofíciase a las entidades requeridas conforme lo ordenado en auto fechado el día 23 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Laura Rodríguez Ocampo

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fa7edc4f9904f546673a2697942664cc544e40e96d76c478dd781db1b6b3f0**

Documento generado en 09/03/2023 11:31:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro (Antioquia), nueve (09) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 271

RADICADO N° 2023-00047

Aceptado el cargo por el Doctor OSCAR DARIO DE JESUS ALVAREZ SUAREZ T.P 203.700 del C.S.J., como curador ad Litem de LUIS FERNANDO HOYOS HENAO, por el juzgado se ORDENA REMITIR el expediente al email de dicho profesional con adjunto de la demanda, advirtiéndole que la notificación personal de la curaduría se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” (Artículo 8 ley 2213 de 2022).

Se advierte al ser este asunto del trámite del proceso VERBAL SUMARIO señalado en el Título II, Capítulo I del Libro Tercero, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, el traslado de la demanda será por diez (10) días a la parte demanda.

Se pone en conocimiento las respuestas esgrimidas por la Defensoría del Pueblo y la Personería Municipal de Rionegro – Antioquia, para los fines legales pertinentes que considere la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

L

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d38e6d02a0bd6c246c4c3ea9a14078141fc96fc9cc6956d29e5cbdec306a83**

Documento generado en 09/03/2023 11:31:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro (Antioquia), Nueve (09) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 272

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2023 00048 00

Acreditada la devolución por parte de la empresa de servicios de mensajería Servientrega a través de la Guía de envío 9159272600 de fecha 23 de febrero de 2023, respecto al envío de la citación personal en aras de notificarse a la parte demandada ante la dirección física Calle 57 A # 90 – 18 Barrio Calasanz Medellín, y a través de la cual refieren que la dirección señalada por la entidad promotora de salud NO EXISTE, se accede a la solicitud de agotar la notificación de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

No obstante, se advierte a la parte demandante, que no sólo de autoriza la notificación personal conforme el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 ante la dirección electrónica [mtobon@segurcol.com](mailto:mtobon@segurcol.com), por cuanto del requerimiento rendido por la EPS SAVIA SALUD, en igual forma se indicara que el email [jesikaed@gmail.com](mailto:jesikaed@gmail.com) le pertenece a la señora JESSICA VANESSA REYES BLANDON.

Acreditado el correo electrónico le pertenece a la parte demandada, con la finalidad de dar celeridad al proceso, por el **juzgado** se dispone enviar copia íntegra de todo el expediente a las direcciones electrónicas aportadas por la entidad promotora de salud Savia Salud Eps, esta es [mtobon@segurcol.com](mailto:mtobon@segurcol.com) y [jesikaed@gmail.com](mailto:jesikaed@gmail.com), corriéndole traslado a la señora JESSICA VANESSA REYES BLANDON, por el término de VEINTE (20) días, para que a través de apoderado judicial proceda ejercer su derecho de defensa, advirtiendo que conforme a la ley 2213 de 2022 *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso destinatario del mensaje”*.

Respecto a la solicitud de autorizarse la citación para notificación al señor LUIS EMILIO LONDOÑO ZAPATA en calidad de abuelo paterno de la menor, se advierte a la parte demandante que su vinculación ya se ordenó a través del numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, la cual podrá efectuarse ante la dirección Kr 45°# 344 Barrio Juan Antonio Murillo, o ante cualquier otra en la que se acredite su recepción.

**NOTIFÍQUESE**

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabdcb1f9b78094d06eacecd1e38d7a027c14e2cbe854a44fd42ee21eae4bd3**

Documento generado en 09/03/2023 11:31:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, nueve (09) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	CARLOS GIOVANNY DUQUE PULGARIN E ISABEL CRISTINA AGUIRRE ESCOBAR
Radicado	05615318400220230006400
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 44 Sentencia por clase de proceso Nro. 17
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 30 DE ENERO DE 2023, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores CARLOS GIOVANNY DUQUE PULGARIN identificado con cedula de ciudadanía No 39.455.122 E ISABEL CRISTINA AGUIRRE ESCOBAR identificada con cedula de ciudadanía No 39.455.122 , así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre los señores CARLOS GIOVANNY DUQUE PULGARIN identificado con cedula de ciudadanía No 39.455.122 E ISABEL CRISTINA AGUIRRE ESCOBAR identificada con cedula de ciudadanía No 39.455.122, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

**SEGUNDO:** ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio inscrito en el serial No 4111239 de la Notaria Segunda de Rionegro (Ant.), y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

**TERCERO:** La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

**NOTIFÍQUESE**



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Firmado Por:**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e286031dd9c90568ff17e519e2d2e9ed60220c44ca1dabd9db746efc8c81ad9**

Documento generado en 09/03/2023 11:31:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODE PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA

Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Nro	N. 242
Radicado	05615 31 84 002-2023-00069-00
Proceso	INCIDENTE POR DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Asunto	REQUIERE PREVIO A DAR APERTURA A INCIDENTE DE DESACATO
Incidentista	MARIA DOLORES HENAO PINEDA
Incidentado (s)	FIDUPREVISORA- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Atendiendo el escrito allegado por MARIA DOLORES HENAO PINEDA actuando en su propio nombre y representación, se hace menester requerir al Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. en calidad de Representante Legal de FIDUPREVISORA – FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO para que, en el término de dos (02) días a partir de la notificación del presente auto, informe las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento efectivo al fallo de tutela del 17 de enero de 2023, que ordenó:

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora MARIA DOLORES HENAO PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21.657.907, el cual ha sido vulnerado por la FIDUPREVISORA – FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** Se ordena a la FIDUPREVISORA – FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO, que, si no ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva dar respuesta de fondo, completa y acorde a la normatividad, a la solicitud presentada por la señora MARIA DOLORES HENAO PINEDA el día 5 de enero de 2023.

Establecen los artículos 27 y 52, del Decreto 2591 de 1991:

“Artículo 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO: Proferido el fallo que concede la tutela, autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y

ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

Artículo 52. DESACATO: La persona que incumriere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental...” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior; el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Requerir al Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. en calidad de Representante Legal de FIDUPREVISORA – FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO, para que manifieste los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento al fallo proferido el 28 de febrero de 2023 a favor de MARIA DOLORES HENAO y se pronuncie sobre el particular, para lo cual se le concede el término de dos (02) días, a partir de la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** Notificar al requerido por el medio más expedito, enviándose copia del presente auto. Líbrese los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278326617560dc387704ac0a3416407c50ebc321ade1430bf49c2e91c6195911**

Documento generado en 09/03/2023 12:57:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Nueve (09) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00073 Interlocutorio No. 237

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por la señora YURANIS PAOLA GARCIA PATERNINA a través de apoderado judicial, frente a CARLOS RAMIRO BERMUDEZ PEDREROS, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Por providencia del veintitrés de febrero de 2023, notificada por estados electrónicos el día 24 de febrero del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por la señora YURANIS PAOLA GARCIA PATERNINA a través de apoderado judicial, frente a CARLOS RAMIRO BERMUDEZ PEDREROS, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 24 de febrero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ



**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1b7f7aee69d07b0002ddcc58d1697b29d9f6ac512063e5faf26e0590daa9f7**

Documento generado en 09/03/2023 11:31:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, nueve (09) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	LILIANA SANCHEZ PANESSO Y JORGE IVAN ESCOBAR MONTES
Radicado	05615318400220230007400
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. Sentencia por clase de proceso Nro.
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 25 DE NOVIEMBRE DE 2022, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores LILIANA SANCHEZ PANESSO identificada con cedula de ciudadanía No. 43.462.469 y JORGE IVAN ESCOBAR MONTES identificado con cedula de ciudadanía No 70.728.587, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre los señores LILIANA SANCHEZ PANESSO identificada con cedula de ciudadanía No. 43.462.469 y JORGE IVAN ESCOBAR MONTES identificado con cedula de ciudadanía No 70.728.587, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

**SEGUNDO:** ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio inscrito en Notaria Única del municipio de Sonsón (Ant), Serial No 1832775 con fecha de inscripción del 18 de septiembre de 1998, y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

**TERCERO:** La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

**NOTIFÍQUESE**



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Ep

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d948a272b6c1913444a76ac78989a7b00e1f23da931f2df06615cd942b02949**

Documento generado en 09/03/2023 11:31:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Nueve (09) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00076 Interlocutorio No. 236

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por el señor RODRIGO ANTONIO GARCIA GARCIA a través de apoderado judicial, frente a GLORIA EMILSE PEREZ HERNANDEZ, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Por providencia del veintitrés de febrero de 2023, notificada por estados electrónicos el día 24 de febrero del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por el señor RODRIGO ANTONIO GARCIA GARCIA a través de apoderado judicial, frente a GLORIA EMILSE PEREZ HERNANDEZ, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 24 de febrero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99133a4095af12d1aa960b14e205bb3359db2261cbc6754ce39f5997891bdb52**

Documento generado en 09/03/2023 11:31:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, nueve (09) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	MARIA MELBA HENAO OSORIO Y JOSE DUVAN LOAIZA OROZCO
Radicado	05615318400220230009300
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. Sentencia por clase de proceso Nro.
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 20 DE FEBRERO DE 2023, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores MARIA MELBA HENAO OSORIO identificada con cedula de ciudadanía No. 22.104.248 y JOSE DUVAN LOAIZA OROZCO identificado con cedula de ciudadanía No 70.720.008, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre los señores MARIA MELBA HENAO OSORIO identificada con cedula de ciudadanía No. 22.104.248 y JOSE DUVAN LOAIZA OROZCO identificado con cedula de ciudadanía No 70.720.008, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

**SEGUNDO:** ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio inscrito en Notaria Única del municipio de Sonsón (Ant), Tomo 9 Folio 198, y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

**TERCERO:** La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

**NOTIFÍQUESE**

  
LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105cb808fcc7858b94e58b6404e162804977332954be3bd89cacc6786d1d69aa**

Documento generado en 09/03/2023 11:31:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Nueve (09) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00100 Interlocutorio No. 243

Se INADMITE la anterior demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada a través de apoderado judicial por RODRIGO ANTONIO GARCIA GARCIA, frente a GLORIA EMILSE PEREZ HERNANDEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante al momento de peticionar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, señalar en forma taxativa la causal invocada conforme el artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: Corolario de lo anterior, al observarse se peticiona la declaratoria de culpabilidad de la parte demandada en la separación de los cónyuges, pero presuntamente se invoca una causal objetiva (8°, Art 154 C.C.), deberá reseñar uno por uno los hechos constitutivos de las mismas, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadra en dichas causales, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC),

TERCERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia del escrito de subsanación que se presente.

Se reconoce personería al abogado DUVIN ALCIDES DUQUE ALZATE con T.P 157740 del C.S.J, para representar a la parte solicitante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Laura Rodríguez Ocampo

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287b9ac46ad8a4df35bdba71ba42df87d0a65e70e60927b6ebae7ce49952efb9**

Documento generado en 09/03/2023 11:31:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Nueve (09) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00101 Interlocutorio No. 244

Se INADMITE la anterior demanda verbal sumaria de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por la señora DANIELA LOPEZ LOAIZA a través de apoderado judicial, frente a YESIT ALARCON MONTOYA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: CUMPLIRÁ el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2, art 69 de la ley 2220 de 2022, lo anterior por cuanto la medida cautelar peticionada ES IMPROCEDENTE a la luz de lo dispuesto por los artículos 397 y 590 del CGP, y 129 inciso 3 de la ley 1098 de 2006. ya que la medida cautelar de embargo es propia de los procesos ejecutivos y de aquellos declarativos específicos que enseña el artículo 598 del CGP.

SEGUNDO: Corolario de lo anterior, EXCLUIRÁ la pretensión segunda por INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, por cuanto el presente proceso reviste las condiciones de un verbal sumario de conocimiento, y las respectivas órdenes de embargo y retención se dictan en el respectivo ejecutivo de alimento, referente al incumplimiento en el suministro del pago de la cuota alimentaria que el presente proceso se llegará a establecer.

TERCERO: ADVERTIDA la improcedencia de la medida cautelar solicitada, DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente.

Se reconoce personería a la abogada GISSEL VANESSA CORDERO GALINDO con T.P 382.161 del C.S.J, para representar a la parte solicitante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8ff6b10ddefed2284f10c86658279c32cb1b1cf48a2ea2bab169845eb970be**

Documento generado en 09/03/2023 11:31:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO ANTIOQUIA, NUEVE (09) DE MARZO (03) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Radicado: 2023-00103 Interlocutorio No. 245

Se recibió por reparto el trámite de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes DORALBA CASTAÑO OCAMPO y LUIS FERNANDO OSORIO OSORIO a través de apoderado judicial, advirtiéndole que la competencia del conocimiento del proceso se encuentra radicada ante el Juez Municipal.

**CONSIDERACIONES**

Según lo normado en el artículo 22, regla 9ª del Código General del Proceso, conocen los Jueces de Familia “de los procesos de sucesión de mayor cuantía...”

Ahora, para determinar la cuantía, el artículo 25 del mismo estatuto procesal, las clasificó así: Los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando no excedan el equivalente a 150 smlmv; y de mayor cuantía cuando excedan éste valor.

Por lo tanto, para el año 2023 la mínima cuantía se refiere a los procesos cuyas pretensiones partan hasta el valor de \$46´400.000.

Para determinar la cuantía del presente asunto liquidatorio, el artículo 26 regla 5ª del C. G. del P. instituye que será el valor de los bienes relictos, que en caso de inmueble será el avalúo catastral.

Como se ha visto, el avalúo catastral del único bien en cabeza del causante asciende a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$35.320.087), según se aduce en la demanda y se acredita con la factura de impuesto predial unificado correspondiente al año 2022; por ello, se puede afirmar que las pretensiones son de mínima cuantía y, por consiguiente, de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de la localidad.

Así las cosas, la competencia de este asunto recae en los Jueces Civiles Municipales reparto de Rionegro, por lo que se ordenará su remisión a dicha dependencia.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de sucesión DOBLE E INTESTADA de los señores DORALBA CASTAÑO OCAMPO y LUIS FERNANDO OSORIO OSORIO, por competencia factor cuantía, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al JUZGADO CIVIL PROMISCOO MUNICIPAL DE RIONEGRO – ANTIOQUIA REPARTO, conforme a lo previsto en la parte motiva.

L

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0f99f32aed2d11a62efb8cb37638fc9c6177d9df995596789be06ef3fa9695**

Documento generado en 09/03/2023 12:57:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**